



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - To.: 4452640

RESISTENCIA, 22 AGO 2022

DICTAMEN N° 341

Ref.: E80-2022-4223-Ae. S/ Anteproyecto de Decreto otorga a SAMEEP un aporte no reintegrable, para cancelar futuros certificados de redeterminación de precios de obras en ejecución -Programa ARGENTINA HACE-

//- CALIA DE ESTADO

Al
MINISTERIO DE PLANIFICACION, ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

Se toma intervención en la actuación de referencia que fue remitida en catorce (14) e-partes, con Anteproyecto de Decreto por el cual en su Artículo 1° se otorga a la Empresa S.A.M.E.E.P en concepto de Aporte Financiero No Reintegrable un monto total de Pesos Cincuenta y Seis Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos 99/100 (\$ 56.961.243,99.-) al que deberá adicionársele el 1,2% correspondiente a los gastos bancarios (impuesto a los créditos y débitos) y que tendrá como único destino los desembolsos probables hasta el mes de diciembre del año 2022 conforme Adecuación Provisoria de Precios (APP) que surja en los meses subsiguientes.

Antecedentes:

Surge de los fundamentos vertidos en los considerandos del Anteproyecto de Decreto obrante a e-parte 8 y de la Solicitud obrante a e-parte 1, que la empresa de Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), informa que respecto de obras pertenecientes al Programa "ARGENTINA HACE", el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), se compromete al financiamiento de las mismas con "precio tope", conforme surgiría del art. 4° de los Convenio firmados con el ENOHSA y del art. 2° -Disposiciones Generales del Pliego Particular de Condiciones.

Resalta SAMEEP que el mencionado programa no prevé el financiamiento de las certificaciones por redeterminaciones de precios originadas en variaciones de costos de las obras, propias de un contexto de alta inflación como el actual.

Que, el Régimen de Redeterminación de Precios prevé los presupuestos de admisibilidad estableciendo el procedimiento y pautas para la redeterminación de precios a efectos de mantener la intangibilidad e inmutabilidad de los valores contractuales, y preservar el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública.

Que, habida cuenta que el ENOHSA no reconoce la actualización de precios y con el objeto de garantizar la continuidad en la ejecución de las obras, emerge la necesidad ineludible de recurrir a una medida excepcional frente estos hechos imprevisibles no imputables a las partes contratantes.

Que, de no prosperar dicha medida se pondría en riesgo la continuidad de proyectos de infraestructura hídrica de vital importancia para el desarrollo económico y social de la Provincia.

Que, en consecuencia, SAMEEP como comitente de las obras solicita un aporte financiero no reintegrable de Pesos Cincuenta y Seis Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos 99/100 (\$ 56.961.243,99.-) al que deberá adicionársele el 1,2% correspondiente a los gastos bancarios (impuesto a los créditos y débitos) y que tendrá como único destino los desembolsos probables hasta el mes de diciembre del año 2022 conforme Adecuación Provisoria de Precios (APP) que surja en los meses subsiguientes.

Por último, remarca que la concesión del aporte no reintegrable requerido lograría evitar la paralización total y/o ralentización de tan importantes proyectos de infraestructura, las que se individualizan en el Anexo I al Anteproyecto de Decreto.

Menciona SAMEEP -como antecedente similar a la medida que se pretende- el dictado del Decreto N° 1645/22 de fecha 22 de julio de 2022 (Actuación Electrónica E80-2022-3178-Ae) por el que se otorgó a SAMEEP un aporte financiero no reintegrable por un monto total de Pesos Noventa Millones Novecientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Veintiocho con 12/100 (\$ 90.967.228,12), que tenía como único destino proceder a cancelar los certificados de redeterminación de precios de las siete (7) obras del programa "PROARSA", taxativamente referenciadas en los considerandos de dicho instrumento legal. Remarcando que, en la medida citada, no se tomó ninguna determinación en relación con las obras encuadradas en el programa "ARGENTINA HACE".

A e-parte 11, obra intervención de Contaduría General de la Provincia, manifestando que no surgen consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

A e-parte 12 asume intervención la Subsecretaría de Política Económica informando que no existen objeciones presupuestarias por parte de esa Subsecretaría.

A e- parte 13 asume intervención la Subsecretaría de Hacienda sin objeciones a la continuidad del trámite.

A e-parte 14, obra Dictamen N° 782 emitido por Asesoría General de Gobierno: *"Teniendo en cuenta que el Decreto 691/2016, prevé los presupuestos de admisibilidad estableciendo el procedimiento y pautas para la redeterminación de precios, a efectos de mantener la intangibilidad e inmutabilidad de los valores contractuales que permitirán la continuidad de la obra, y a la vez mantener las prestaciones a favor del contratista, este órgano asesor, entiende que toda redeterminación deberá adecuarse a los postulados normativos señalados anteriormente. Lo manifestado anteriormente en manera alguna podría implicar mayores erogaciones al Estado que aquellas que surjan de los pliegos licitatorios y sus anexos, como asimismo de la normativa vigente todo dentro de un marco de razonabilidad"*.

Análisis de la medida propiciada:

Surge de las constancias obrantes en la actuación en trámite que las obras que se detallan en el Anexo I del Anteproyecto en cuestión fueron llevadas a cabo en el marco de un contrato de obra celebrado entre la Empresa SAMEEP y las Empresas Contratistas -mencionadas en el anexo-, con un financiamiento nacional del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) a través del Programa "ARGENTINA HACE".

Se advierte que en el Anexo I, se hace mención a obras que se encontrarían en ejecución y a otras donde no se ha iniciado el proceso licitatorio, en las ciudades de Resistencia, Fontana, Margarita Belén, Colonia Benítez, entre otras.

Conforme lo manifestado a e-parte 1 el programa marco no prevé el financiamiento de las certificaciones por redeterminaciones de precios originadas en variaciones de costos de las obras, propias de un contexto de alta inflación como el actual.

Que, el Régimen de Redeterminación de Precios prevé los presupuestos de admisibilidad estableciendo el procedimiento y pautas para la redeterminación de precios a efectos de mantener la intangibilidad e inmutabilidad de los valores contractuales, y preservar el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública.

Que, habida cuenta que el ENOHSA no reconoce la actualización de precios y con el objeto de garantizar la continuidad en la ejecución de las obras, emerge la necesidad ineludible de recurrir a una medida excepcional frente estos hechos imprevisibles no imputables a las partes contratantes.

Que, el contexto inflacionario actual ocasiona variaciones imprevisibles en los costos, lo que trae aparejado inconvenientes financieros a las Empresas Contratistas, las



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Trigoen N° 236 - Te.: 4452640

que no pueden cumplir con los tiempos contractuales establecidos para la realización de las obras.

Ante esta situación, y a fin de evitar poner en riesgo la continuidad de proyectos de infraestructura hídrica de vital importancia para el desarrollo económico y social de la Provincia, y ante la eventualidad de pedidos futuros de redeterminaciones es que se requiere del Estado Provincial el aporte no reintegrable.

Que, en el antecedente que se menciona -Decreto 1645/22-, las Empresas Contratistas solicitaron se aplique el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública, regulado en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691/16 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y al cual la Provincia del Chaco adhirió mediante Decreto N° 1418/2016; y en consecuencia se resolvió otorgar a SAMEEP un aporte financiero no reintegrable a efectos de posibilitar la cancelación de los certificados por redeterminación de precios en cada una de las obras taxativamente enunciadas en tal instrumento legal.

Se entiende que estamos ante una medida de excepción que se propicia frente a los hechos imprevisibles ut-supra mencionados, no imputables a las partes contratantes, los cuales afectan e imposibilitan la concreción de las obras en los terminos pactados.

La doctrina en tal sentido, sostiene que: "...Cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económica-financiera existente al momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o *causas ajenas a ella*, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario ... el menoscabo o alteración del equilibrio económico-financiero puede responder a tres causas: a) *imputables directamente al Estado contratante* (responsabilidad contractual del Estado, por ejemplo hecho de la Administración...; b) *imputables indirectamente al Estado contratante* (responsabilidad extracontractual del Estado, v.gr. hecho del príncipe); c) *no imputables al Estado* (responsabilidad extracontractual, por ejemplo teoría de la imprevisión). En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación financiera del contrato...El fundamento jurídico de este derecho está en el principio de *justicia conmutativa*, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la Administración, una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquél haya sido previamente resarcido (art. 17, Const. Nacional)... " (lo resaltado me pertenece).⁽¹⁾

La Procuración del Tesoro de la Nación "...ha dictaminado a favor del reconocimiento de los mayores costos aun cuando en los respectivos pliegos o contratos no se lo hubiera previsto...(PTN, Dictámenes, 71:120; 80:30; 81:216)...".⁽²⁾

Sin perjuicio de lo expresado, se advierte que en la presente no obra agregado el Convenio suscripto por SAMEEP con el ENOHSA y que a diferencia del antecedente citado -que culminara con el dictado del Decreto Nro. 1645/22-, en la presente actuación no existe solicitud expresa de redeterminaciones de precios por parte de las empresas contratistas que se detallan en el Anexo I al anteproyecto de Decreto, ni surge acreditada la posible paralización de las obras que se encuentran ejecutando, amén de que en alguna de las que se individualizadas ni siquiera se ha llevado a cabo procedimiento licitatorio a los fines de la selección de las empresas contratistas.

Se estima que deberá contarse con el aval del Sr. Ministro de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia.

No obstante, lo hasta aquí expuesto, corresponde destacar que el presente Dictamen, se circunscribe a los aspectos legales y formales pertinente's, no así al análisis técnico ni a determinar su procedencia en razón de la oportunidad o conveniencia circunscripta a la coyuntura planteada. Así lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la

⁽¹⁾ Roberto Dromi, Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, 2ª edición actualizada, Buenos Aires 1995, pg. 518-519.
⁽²⁾ Roberto Dromi, Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, 2ª edición actualizada, Buenos Aires 1995, pg. 601.

Nación: "...El asesoramiento de la Procuración del Tesoro se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos financieros, ni se referirá a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de esta Dirección Nacional. Todos estos aspectos son meritados, evaluados, verificados y certificados a través de los respectivos informes técnicos elaborados por las áreas con competencia específica en la materia, los que merecen plena fe..." (v. Dictámenes 243:663). Dictamen N.º IF-2022-50711576-APN-DND#PTN, 20 de mayo de 2022. EX-202246853331-APN-DCTA#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación. (Dictámenes 321:244)

Conclusión:

Por lo expuesto, atento a lo manifestado a e-parte 1 que expresa y categóricamente dice: "...el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), se compromete al financiamiento de las mismas con "precio tope", conforme surgiría del art. 4º de los Convenio firmados con el ENOHSA y del art. 2º - Disposiciones Generales del Pliego Particular de Condiciones", dadas las circunstancias fácticas imprevisibles mencionadas y teniendo en cuenta que el aporte financiero en trato tiene carácter no reintegrable, se considera que es la máxima autoridad provincial quien debe merituar la procedencia de la medida en análisis en el marco de las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia del Chaco, en un todo conforme lo establecido en la Ley N° 383-A de Creación de la Empresa SAMEEP y lo normado en el plexo normativo aplicable al particular.

Por lo que, de considerarse procedente el dictado de la medida propiciada, se sugiere que, la transferencia de fondos se condicione a la remisión oportuna al Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, de las certificaciones de redeterminaciones de precios llevadas a cabo en un todo conforme lo establecido por el Dcto. 691/2016.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
C. P. CHACO 1241 F.º 557 T.º XI
FEDERAL T.º 86 - F.º 703
D. N.º 30.000.812